



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-00815-00**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARTHA LUCIA VEGA MORALES**, identificada con la C.C. 51.920.302, quien actúa como **agente oficiosa** de la señora **LUZ MARIA MORALES DE VEGA** identificada con la C.C. 24.461.030

Accionado: **FAMISANAR EPS**.

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARTHA LUCIA VEGA MORALES**, identificada con la C.C. 51.920.302, quien actúa como agente oficiosa de la señora **LUZ MARIA MORALES DE VEGA** identificada con la C.C. 24.461.030 en contra de **FAMISANAR EPS** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria del régimen contributivo de salud a la EPS FAMISANAR. Que presenta diagnóstico de **DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, PARKINSON, HIPOTIROIDISMO, HIPERTENSIÓN ARTERIAL** y que la IPS EMANUEL, a donde le remiten la prestación del servicio de salud, le expresan que debe pagar los copagos y que el servicio médico sólo se lo presta hasta el 12 de agosto de 2022.

Considera que el cobro de los copagos para acceder a la prestación de los servicios de salud que requiere, se convierte en una vulneración a sus derechos fundamentales y que, pese a que esto lo ha puesto en conocimiento de la accionada, esta, no le ha dado respuesta alguna.

Solicita la agente oficiosa que le sean amparados sus derechos fundamentales a la **VIDA** y a la **SALUD** y que como consecuencia directa del pronunciamiento anterior se ordene FAMISANAR EPS que, autorice de manera inmediata y oportuna la **EXONERACIÓN** del cobro de copago o cuota moderadora y el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para **DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, PARKINSON, HIPOTIROIDISMO, HIPERTENSIÓN ARTERIAL** y la entidad en todo caso puede repetir contra el FOSYGA, sin el cobro de copago o cuota moderadora

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 19 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **IPS EMMANUEL**, a la **ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y **AL MINISTERIO DE SALUD**.

**2.-** **EPS FAMISANAR SAS** en atención al asunto de la referencia, a través de memorial radicado el día 22 de agosto de 2022, manifestó a este despacho que la solicitud de la accionante, de ser exonerada de copagos y cuotas moderadoras es improcedente de acuerdo

a la normatividad referenciada en su escrito de respuesta. En cuanto al tratamiento integral manifiesta que no es procedente en tanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que se haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso a la afiliada de servicios a futuro.

**3.- SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, solicita que se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

**4.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en relación con los hechos descritos en la tutela, señala que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

**5.- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, manifiesta que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

**6.- EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACION Y HABILITACION INFANTIL**, indica que en seguimiento realizado el día 23 de agosto con la señora Margot Vega (hija) familiar de la paciente, les confirma que la atención domiciliaria para la usuaria en terapia física, ocupacional, enfermería y valoración médica se le ha prestado sin novedad alguna durante la ejecución del servicio.

#### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, le corresponde a este estrado judicial determinar si existió, por parte de FAMISANAR EPS, violación a los derechos fundamentales a la salud de la agenciada, al no exonerarla del copago y cuotas moderadoras.

#### **V CONSIDERACIONES**

##### **DERECHO A LA SALUD**

Concretamente, en materia de salud, la Corte Constitucional ha señalado que *“se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante”*<sup>1</sup>.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en la misma sentencia señaló de manera enfática, *“que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente”*.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2° de la Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

*“Artículo 2°, Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

Respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

*“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:*

*“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”*

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los parámetros y principios allí establecidos.

## VI CASO CONCRETO

La ciudadana **MARTHA LUCIA VEGA MORALES** identificada con la C.C. 51.920.302 quien actúa como agente oficiosa de la señora **LUZ MARIA MORALES DE VEGA** identificada con la C.C. 24.461.030, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental a la salud presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no ha autorizado la exoneración del cobro de copago y cuota moderadora.

En contestación ofrecida el día 22 de agosto del presente año, al interior de esta acción de tutela, la accionada **FAMISANAR EPS** luego de citar normas relacionadas con el asunto, indicó que no era procedente la exoneración de copagos y cuota moderadora en favor de la agenciada, como quiera que su situación fáctica, no se ajustaba a los supuestos de hecho de las normas invocadas en su escrito de contestación.

De los documentos anexos con la acción de tutela, se observa que la agenciada, ha elevado derecho de petición a la EPS Famisanar, para que esta le certifique el tope de copagos realizado por año, sin que se observe en el expediente que la entidad accionada haya dado respuesta a tal pedimento.

Ahora bien, del escrito de tutela, se desprende que la agente oficiosa invoca la protección contra la E.P.S Famisanar que, en su criterio, está transgrediendo sus derechos al no exonerarla de la cancelación de copagos asociados a su tratamiento médico. No obstante, el Despacho observa que dentro del expediente no se advierte prueba si quiera sumaria de que

la agente oficiosa haya elevado petición ante la entidad accionada, solicitando ser eximida de los referidos copagos.

Al respecto el artículo 1° del decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela tiene como objeto *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”*

A su turno el artículo 5° del decreto ib. señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley”*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-097 de 2018 donde fue M.P CARLOS BERNAL PULIDO indicó lo siguiente:

*“Del artículo 86 de la Constitución Política se desprende, como requisito lógico-jurídico de procedencia de la acción de tutela, el deber de acreditar la existencia de una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Es decir, de manera previa a la comprobación de los requisitos de procedencia de la acción, relativos a legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, el juez constitucional debe verificar si, en el caso concreto, existe una conducta activa u omisiva de la autoridad estatal demandada, que pueda generar un efecto de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”*

A continuación, señaló lo siguiente:

*“En pronunciamientos anteriores, esta Corte ha determinado que ante la ausencia de una conducta atribuible al accionado, de la cual pueda derivarse la amenaza o violación de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, el juez constitucional debe declarar como improcedente la acción de tutela. Asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas “sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas”, supondría una vulneración del derecho al debido proceso de los sujetos pasivos de la tutela, del principio de seguridad jurídica y de la vigencia de un orden justo”*

En este orden de ideas, para el Despacho, no se acredita una acción u omisión de la EPS accionada que afecte o amenace los derechos fundamentales de la agenciada, toda vez que la ausencia de solicitud de exoneración de copagos por parte de la actora, impide verificar la existencia de una acción u omisión que genere la vulneración del derecho que alegada. Lo que implica que dicho pedimento debe declararse improcedente.

Ahora bien, frente al tratamiento integral que solicita la agente oficiosa, ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 que *“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la pretensión de tratamiento integral se negará por el despacho, dado que no se acredita que la EPS Famisanar haya actuado de manera negligente con la autorización de los servicios médicos a favor de la agenciada, de tal manera que ponga en riesgo la salud y la vida de la paciente. Lo que implica que dicho pedimento debe declararse improcedente.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela presentada por **MARTHA LUCIA VEGA MORALES**, identificada con la C.C. 51.920.302, quien actúa como agente oficiosa de la señora **LUZ MARIA MORALES DE VEGA** identificada con la C.C. 24.461.030, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**